

Sincelejo, 19 de julio de 2021

SECRETARÍA: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría por más de 2 años, sin que se haya solicitado o realizado ninguna actuación. Sírvese proveer.

LINA MARCELA TÁMARA NORIEGA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 70001-31-03-005-**2017-00065-00**
Demandante: Rubén Darío Alij Arana Salamanca
Demandado: Jesús Ernesto Monsalve Benavides

Vista la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Resaltado de interés)

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

Acerca de la inactividad referida en la norma, la Corte Suprema de Justicia en providencia emitida el día 9 de diciembre de 2020, dentro del proceso radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con fines de unificación de criterios y con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, expresó:

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

(...)

En el caso *sub examine*, Rubén Darío Alij Arana Salamanca promovió demanda ejecutiva contra Jesús Ernesto Monsalve Benavides y, agotadas las etapas procesales correspondientes, se ordenó seguir adelante con la ejecución por medio de auto de 26 de octubre de 2017.

Luego, en auto de 13 de marzo de 2019, se impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, decisión notificada por medio de anotación en estado del día 14 de igual mes y año, permaneciendo inactivo el proceso desde entonces.

Huelga advertir en todo caso que, con los Acuerdos PCSJA20-11517 de 2020,¹ PCSJA-20-11521 de 19 de marzo de 2020,² PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020,³ PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020,⁴ PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020,⁵ PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020⁶ y PSCJA20-11556 de 22 de mayo de 2020⁷, expedidos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se decretó la suspensión de términos judiciales a causa de la emergencia sanitaria ampliamente conocida, medida finalmente levantada por

¹ Ordenó suspensión de términos entre el 16 y el 20 de marzo de 2020

² Ordenó suspensión de términos entre el 21 de marzo de 2020 y el 3 de abril de 2020

³ Ordenó suspensión de términos entre el 4 y 12 de abril de 2020

⁴ Ordenó suspensión de términos entre el 13 y el 26 de abril de 2020

⁵ Ordenó suspensión de términos entre el 27 de abril de 2020 y el 10 de mayo de 2020

⁶ Ordenó suspensión de términos entre el 11 y el 24 de mayo de 2020

⁷ Ordenó suspensión de términos entre el 25 de mayo de 2020 y el 8 de junio de 2020

Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 a partir del día 1° de julio de 2020.

A nivel local, además, obró una suspensión de términos adicional en virtud del Acuerdo No. CSJSUA20-43 de 14 de julio de 2020 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, que rigió entre el 16 y el 29 de julio de 2020.

Tales disposiciones claramente impusieron suspensión de términos y no la interrupción de los mismos, por lo que con la expedición de los acuerdos en mención no se configura la situación fáctica descrita en el literal c del artículo 317 del Código General del Proceso; con todo, valga precisar, las fechas en que se mantuvo la suspensión no fueron incluidas en la contabilización del término de 2 años al que se viene haciendo referencia.

En efecto, entre el día 15 de marzo de 2019 –día siguiente a la última actuación surtida en el presente proceso- y el día 13 de marzo de 2020, transcurrió 11 meses y 28 días; desde el 1° de julio de 2020 y el 15 de igual mes y año se cumplen 15 días más, a los que se suman los días 30 y 31 del mismo mes y año para un total de 1 año y 15 días a corte de 31 de julio de 2020, restando entonces 11 meses y 15 días para el cumplimiento de 2 años sin actividad.

Ese último periodo de tiempo -11 meses y 15 días- se agotó el día 15 de julio de 2021.

Se anota finalmente que, el Despacho es consciente de los inconvenientes presentados con ocasión de la situación de salud pública que de una u otra manera puede alterar el curso normal de las actuaciones procesales, empero, existen medidas normativas que permiten el impulso de los procesos mediante el uso de las tecnologías de la información, que han resultado idóneas para garantizar el ejercicio de los derechos sin necesidad de servicio presencial, por lo que ninguna excusa se tiene como suficiente para –en este caso particular- mantener en total inactividad el litigio.

En ese orden de ideas, no le queda al Despacho otro camino que dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, previamente citado y, por ende, ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en este asunto de acuerdo a lo motivado y, en consecuencia, ordenase la terminación del presente proceso, así como el levantamiento de medidas cautelares que permanezcan vigentes, salvo que exista embargo de remanentes, caso en el cual se deberán poner a disposición de la autoridad pertinente. Ofíciense, según el caso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZA